

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado: **BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ**
Radicado: No. 2023-00218-00.-

AUTO No. 0668

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de la señora BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$283.145.467,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$283.145.467,00), por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré antes mencionado. Más los intereses moratorios causados y no pagados, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir al 9.75% E.A., sin que exceda la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, y los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2023, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2. La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.709.752.00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 02 de febrero de 2023, hasta el 27 de junio de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré.

3.- El demandado BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico brisadique@hotmail.es el 17 de agosto de 2023, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la señora BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0497 del ocho (08) de agosto de 2023.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.495.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032db2c114474123e6e0e2244771e0ac1b45577d19ad6e40634c07605cec759f**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés. -

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JESSICA ALEXANDRA SALAS ANDRADE**
Asunto: Fija fecha Audiencia
Radicación: No. 2023-00121-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670

Continuando con el trámite correspondiente, vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, ha de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara de manera presencial y virtual. Las partes deben asistir de manera presencial a la audiencia con el fin de absolver el interrogatorio de parte.

De otro lado, la demandada Jessica Alexandra Salas Andrade, en escrito presentado mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, solicita se ordene al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Financiera Departamento de Tesorería, no se le siga descontando la cuota del crédito de libranza, obligación que el Banco BBVA viene ejecutando por el presente proceso y del cual ya por orden de este mismo Despacho se embargaron el salario que percibe como funcionaria de la Fiscalía y que le vienen descontando mensualmente, haciéndose gravosa su situación financiera y vulnerando su derecho al mínimo vital, por el doble descuento por la misma obligación, dejándola sin recursos para cubrir otras obligaciones tanto financieras como familiares, por cuanto es madre de dos menores de edad mellizos, que requieren gran esfuerzo económico.

Por lo que solicita se proteja por esta judicatura su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, y se ordene al pagador de la entidad no se le descuente la cuota del crédito de libranza del Banco BBVA, por cuanto se está descontando doble por la misma obligación, para lo cual anexa copia del desprendible de nómina donde se puede evidenciar el embargo del juzgado y el descuento de la cuota del crédito de libranza.

Revisado el desprendible de nómina allegado con el escrito, se observa efectivamente dos descuentos, uno por embargo judicial y otro por crédito de libranza de BBVA Colombia, el Despacho accederá a la petición y ordenará al pagador de la entidad, que no siga descontado la cuota del crédito de libranza, toda vez que la entidad bancaria esta ejecutando forzosamente la obligación del crédito referenciado, vía judicial y ya se encuentra inscrita la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, esto es el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo, del sueldo

devengado por la demandada, encontrándose excedido el precepto legal y el límite de embargabilidad de los salarios, al encontrarse descontado dos veces por la misma obligación y que ya se está ejecutando en el presente proceso.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día ocho (08) de noviembre de 2023, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

2.- ORDÉNESE al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Financiera Departamento de Tesorería, dejar de descontar la cuota del crédito de libranza de BBVA COLOMBIA a la señora JESSICA ALEXANDA SALAS ANDRADE con cedula de ciudadanía No. 40.781.229, funcionaria de esa entidad, a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, por lo expuesto en este proveído. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61deb4fadc6744f76671d6dd9ed0f4710a36b7ea9edb4ca96038ad4aa85ab498**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA"**,
representado por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO
Demandada: **AMANDA ZULUAGA CASTRO**
Asunto: Corrección No. pagaré
Cuaderno: No. 1 Principal –Digital-
Radicación: 180013103001-**2023-00237-00**

INTERLOCUTORIO No. 0665.

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita se corrija el mandamiento de pago respecto de la mención del número del pagaré, siendo correcto el No. 00130158649628432049, que respalda la obligación 01589628432049, y no el que allí se indicó.

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio No. 0540 del 23 del mes de agosto del presente año, se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos indicados en la demanda.

En escrito que antecede el mandatario judicial de la entidad demandante solicita la corrección del mandamiento de pago, se especifique el número correcto del pagaré allegado.

Lo petitionado es procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 286 del citado Código, que en su parte pertinente establece: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ".....
"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el libelo de demanda se indicó que se debía librar mandamiento de pago mencionando en los hechos de la demanda numeral 1., el Pagaré N° M026300110229909239628432049, por ello se libró la ejecución mencionando dicho número.

Es así, que el apoderado demandante deber ser más explícito, concreto, preciso, etc., en sus demandas, tanto en los hechos como en las pretensiones, para evitar contratiempos como el caso que hoy nos ocupa.

Al revisar la copia del pagaré allegado con la demanda, se observa que está bien la numeración, la que había manifestado el apoderado demandante en el numeral 1° de los hechos pues si observamos en la parte superior de dicho título valor aparece un sticker como en la foto que a continuación se plasma en este proveído:



Este pagaré es por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00) cuyo capital acelerado es de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$333.333.334,00), es decir; el apoderado demandante solicita que se aclare, o corrija, manifestando que debe quedar es No. 00130158649628432049, que respalda la obligación 01589628432049.

Pues bien, observa el despacho que dicho pagaré tiene dos identificaciones: El sticker que indica "PAGARÉ ABIERTO Y CARTA DE INSTRUCCIÓN N° **M026300110229909239628432049**" y frente a él: "PAGARE TASA FIJA, PAGARE No. 00130158649628432049." O sea, que el mandamiento de pago está bien dictado, solamente se omitió indicar que fuera del número del sticker, dicho pagaré también está distinguido con el No. 00130158649628432049, el resto del auto mandamiento de pago sigue incólume.

Verificada la omisión, la cual no perjudica para nada el juicio ni a la ejecutada, habrá de corregirse o adicionarse el número del pagaré indicado en el numeral **PRIMERO, literal 1** de la parte resolutive del interlocutorio No. 0540 del 23 de agosto de 2023, en el sentido que el pagaré es el número 00130158649628432049, con el sticker M026300110229909239628432049.

En mérito de lo anterior, conforme a la facultad que establece el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CORREGIR el numeral **PRIMERO, literal 1**, de la parte resolutive del interlocutorio No. 0540 del veintitrés (23) de agosto de 2023, en el sentido que el pagaré es el No. 00130158649628432049, distinguido con el sticker PAGARÉ ABIERTO Y CARTA DE INSTRUCCIÓN M026300110229909239628432049.

2.- El mandamiento de pago antes mencionado queda incólume respecto de los valores con intereses ejecutados.

3. Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072320f6dd8c4f927ec6514ea8f02efbb86aaf58edbd4ceed004b0f9ce64c587**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **SILCA ABONOS ZOMAC SAS**, representado
por ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
Demandados: **ROBINSON ALFONSO PEÑA CABRERA Y
OTROS**
Asunto: Pago Depósitos Judiciales
Radicación: No. 180013103001-**2022-00397-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído calendado 10 de agosto de 2023, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y para el pago de los títulos de depósitos judiciales se debería indicar número de cuenta donde se consignaría los valores.

En escrito que antecede la apoderada de uno de los demandados allega certificación de la cuenta donde se puede hacer la transferencia.

Por lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- PÁGUESE los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados para este proceso, a favor de la cuenta de ahorros No. 453-015126-98, de Bancolombia, cuya titular es la demandada señora LUZ MIRIAM CABRERA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.134

2.- Para el cumplimiento del punto anterior, ofíciase ante el Banco Agrario para lo pertinente.

Notifíquese.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a792e9de3e67895dccac947089afe19960e5c1451bf71f3c533be516e23589ce**

Documento generado en 12/10/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>